



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN C
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

El secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

AVISO EN ASUNTO ACCION DE TUTELA

RADICADO	250002315000202200832-00
ACCIONANTE	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN
TERCEROS VINCULADOS	Juan Carlos Zapata Zuluaga, Aníbal de Jesús Loaiza Hernández, Gladys Omaira Loaiza Zapata, Rosa Emilia Zapata Gaviria, Miguel Ángel Zapata Zapata, Juan Andrés Zapata Loaiza, Mariana Zapata Loaiza, Sebastián Zapata Loaiza, Juan Pablo Zapata Álvarez, Laura Katherine Zapata Gómez y Blanca Aurora Zuluaga Tobón, Municipio de Medellín, Instituto de Deportes y Recreación de Medellín INDER y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Unión Temporal Axa Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros y QBE Seguros S.A.
MAGISTRADA	MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, del auto admisorio de la acción de tutela en mención

Hace saber a los señores:

Juan Carlos Zapata Zuluaga, Aníbal de Jesús Loaiza Hernández, Gladys Omaira Loaiza Zapata, Rosa Emilia Zapata Gaviria, Miguel Ángel Zapata Zapata, Juan Andrés Zapata Loaiza, Mariana Zapata Loaiza, Sebastián Zapata Loaiza, Juan Pablo Zapata Álvarez, Laura Katherine Zapata Gómez y Blanca Aurora Zuluaga Tobón, Municipio de Medellín, Instituto de Deportes y Recreación de Medellín INDER y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Unión Temporal Axa Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros y QBE Seguros S.A..

Que, mediante auto del 27 de julio de 2022, se admitió acción de tutela y se ordenó vincular como terceros interesados a los señores Juan Carlos Zapata Zuluaga, Aníbal de Jesús Loaiza Hernández, Gladys Omaira Loaiza Zapata, Rosa Emilia Zapata Gaviria, Miguel Ángel Zapata Zapata, Juan Andrés Zapata Loaiza, Mariana Zapata Loaiza, Sebastián Zapata Loaiza, Juan Pablo Zapata Álvarez, Laura Katherine Zapata Gómez y Blanca Aurora Zuluaga Tobón, igualmente, al Municipio de Medellín, Instituto de Deportes y Recreación de Medellín INDER y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Unión Temporal Axa Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros y QBE Seguros S.A.

Se fija en la página web de la rama judicial el 28 de julio de 2022, a las 8:00 a.m. Desfija el 04 de abril de 2022, a las 5:00 p.m.

Anexos: Auto admisorio, escrito de tutela y anexos.

Atentamente,

ANDRES FELIPE WALLEs VALENCIA
SECRETARIO

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D. C.; veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Expediente: **25000231500020220083200**

Accionante: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Accionado: **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**ACCIÓN DE TUTELA
AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Resuelve el Despacho la admisión de la acción de tutela que fue asignada por reparto a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.1- Del libelo introductorio

La **Sociedad Zurich Colombia Seguros S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de tutela contra el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, deprecando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, de los que refuta vulnerados, con ocasión de la indebida notificación de la providencia que admitió el llamamiento en garantía para ser vinculado a la litis, dentro del proceso de reparación directa iniciado por los señores Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, pese que se advirtió la situación con la interposición del incidente de nulidad, el Juzgado profirió decisión por medio de la cual negó el incidente y el recurso de reposición interpuesto.

Como sustento del libelo introductorio señaló que, el 5 de noviembre de 2019, los señores Juan Carlos Zapata Zuluaga, Aníbal de Jesús Loaiza Hernández, Gladis Omaira Loaiza Zapata, Rosa Emilia Zapata Gaviria, Miguel Ángel Zapata Zapata, Juan Andrés Zapata Loaiza, Mariana Zapata Loaiza, Sebastián Zapata Loaiza, Juan Pablo Zapata Álvarez, Laura Katerine Zapata Gómez y Blanca Aurora Zuluaga

Tobón, interpusieron demanda de reparación directa contra el Municipio de Medellín, el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín -INDER y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017.

El conocimiento del proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que admitió la demanda mediante auto de 11 de diciembre de 2019 y notificó al Municipio de Medellín.

A su vez, el Municipio de Medellín, llamó en garantía a la Unión Temporal AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES, ALLIANZ SEGUROS S.A. QBE SEGUROS S.A. (Hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.).

El 24 de febrero de 2022 el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Medellín fijó fecha para audiencia inicial, sin que hubiera corrido el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A., razón por la cual se formuló **incidente de nulidad por indebida notificación**, el cual se resolvió negativamente y el 11 de julio de 2022 el despacho decidió no reponer el auto.

Formula como pretensiones:

- (i) **Amparar el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de la Sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** los cuales están siendo conculcados por las acciones del Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.
- (ii) **En razón de lo anterior, solicita se ordene la revocatoria del auto impugnado para que**, en su lugar, se practique en legal forma la notificación a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y, en consecuencia, se le corra traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, previa habilitación para acceder al expediente digital.

En contexto de la anterior reseña, destaca, que no se aportó medio de prueba completo con el escrito introductorio, por lo cual el Despacho solicitará, al Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, remitir de manera física o digital las piezas procesales principales, del expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación 105001333302220190049900.

II. DE LA COMPETENCIA Y DEL REPARTO.

2.1- El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, dispone, que para conocer de la acción de tutela, a prevención, son competentes, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Premisa que, en hermenéutica de la Honorable Corte Constitucional, comprende a la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

2.2- En tópico del reparto en acción de tutela, el **Decreto 333 de 2021**,⁵ por el que se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector de Justicia y del Derecho, y conforme al mismo, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

2.3- En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la autoridad judicial contra quien se dirige la presente acción de tutela, es el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, en sede de esta autoridad, se afirma por el tutelante vulneración, supuesto fáctico que confiere en principio, fundamento a su vinculación como accionada, evidencia la competencia, para su conocimiento en primera instancia, de la Corporación Judicial, ante la cual se radicó el libelo introductorio, Tribunal Administrativo de Cundinamarca; contrastado que la sociedad tutelante informa su domicilio ubica en el Distrito Capital.

Debe resaltar el Despacho el auto A269 de 2019 de la Corte Constitucional¹, señala respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo

¹ Igualmente, la Corte ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000) regulan **el procedimiento de reparto y, en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales.** Por tanto, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto.

5. Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones, aunque fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017, conservan la naturaleza de reglas de reparto y, por tanto, solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, se insiste, no definen reglas de competencia en materia de amparo constitucional y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

En razón de ello, el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, dispone que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*. En consecuencia, **es prohibido que los jueces**

1º del Decreto 1983 de 2017), que en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, **con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad**. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario; por ende, al ser entendido los Tribunales Administrativos como superior funcional de los Juzgados Administrativos de Medellín, la acción personalísima del demandante en domicilio – Bogotá, no encontrando un reparto caprichoso y la imposibilidad de declarar la falta de competencia de esta Corporación para asumir el conocimiento del asunto, procederá a proferirse el correspondiente auto admisorio.

En tal contexto, **SE DISPONE POR EL DESPACHO**.

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la Sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en contra del JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: En consecuencia, por **SECRETARÍA**, **notifíquese** este auto por el medio más expedito y eficaz al señor JUEZ VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, o quienes hagan sus veces, **remitiéndole** copia de la demanda, y de este auto admisorio, advirtiéndole que, cuentan con el término de dos (2) días para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

Asimismo, y en la misma forma, notificar al Ministerio Público.

TERCERO: Vincular como terceros interesados a los señores Juan Carlos Zapata Zuluaga, Aníbal de Jesús Loaiza Hernández, Gladys Omaira Loaiza Zapata, Rosa Emilia Zapata Gaviria, Miguel Ángel Zapata Zapata, Juan Andrés Zapata Loaiza, Mariana Zapata Loaiza, Sebastián Zapata Loaiza, Juan Pablo Zapata Álvarez, Laura Katherine Zapata Gómez y Blanca Aurora Zuluaga Tobón, igualmente, al Municipio de Medellín, Instituto de Deportes y Recreación de Medellín INDER y la

promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un **reparto caprichoso o arbitrario** de la acción de tutela, fruto de una **tergiversación manifiesta** de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser **remetido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas**. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, **aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso**.

Previsora S.A. Compañía de Seguros, Unión Temporal Axa Colpatria Seguros S.A.
La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia
S.A., Allianz Seguros y QBE Seguros S.A.

CUARTO: Solicitar al Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, remitir de manera física o digital las piezas procesales principales, del expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicación 05001333302220190049900, **confiriendo para el efecto cuarenta y ocho horas (48), a partir del recibido de la comunicación.**

QUINTO: Solicitar al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, remitir de manera física o digital el poder para actuar en el vocativo de la referencia, toda vez que el archivo denominado poder, no despliega, **confiriendo para el efecto cuarenta y ocho horas (48), a partir del recibido de la comunicación.**

Adviértase que, de no dar cumplimiento en el término indicado, se aplicaran los efectos procesales establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término antes señalado, o ingrésese el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
MAGISTRADA**

SMCQ

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
ACCIONANTE.
ACCIONADO.**

ACCIÓN DE TUTELA
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, solicito respetuosamente que, previo a la acreditación de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, se ordene la protección al debido proceso y a la defensa de mi representada, y, como consecuencia de lo anterior se decrete la revocatoria del auto del 25 de noviembre del 2021, el cual, dio por notificada por conducta concluyente a mi prohijada.

I. HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2019 los señores JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA, ANIBAL DE JESUS LOAIZA HERNÁNDEZ, GLADYS OMAIRA LOAIZA ZAPATA, ROSA EMILIA ZAPATA GAVÍRIA, MIGUEL ANGEL ZAPATA ZAPATA, JUAN ANDRES ZAPATA LOAIZA, MARIANA ZAPATA LOAIZA, SEBASTIAN ZAPATA LOAIZA, JUAN PABLO ZAPATA ÁLVAREZ, LAURA KATERINE ZAPATA GÓMEZ y BLANCA AURORA ZULUAGA TOBÓN, interpusieron demanda de reparación directa contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN – INDER y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017, en el que resultó lesionado el menor JUAN ANDRÉS ZAPATA LOAIZA.
2. La demanda le correspondió por reparto, al JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, que la admitió, mediante auto del 11 de diciembre del año 2019.
3. El 28 de enero de 2021, le fue notificado el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE MEDELLIN.
4. El MUNICIPIO DE MEDELLÍN, llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A, QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), el cual fue admitido mediante auto del 29 de abril de 2021.
5. El 23 de septiembre de 2021, el doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, en calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A, QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
6. Adicionalmente, el doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, esta vez en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el 23 de septiembre de 2021, formuló llamamiento en garantía contra las compañías de seguros que conformaron la referida unión temporal, incluida ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., es de aclarar que el llamamiento en garantía no fue enviado al correo de notificaciones de mi representada, notificaciones-co@zurich.com, sino al correo electrónico esteban.londono@zurich.com.

7. El 23 de septiembre de 2021, el gerente regional de Antioquia ESTEBAN LONDOÑO HINCAPIÉ, remite correo a atencionsiniestros@zurich.com y la señora MARIANA CARVAJAL, informado radicación de llamamiento en garantía por parte del doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
8. En atención a lo anterior, el 6 de octubre de 2021, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, solicitó acceso al expediente digital del asunto mediante correo electrónico enviado a adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. Es de resaltar, que, a la fecha de presentación de este escrito, la mencionada solicitud no ha sido atendida.
10. El llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fue admitido mediante auto del 25 de noviembre de 2021, en el cual, en el numeral tercero, se tuvo erradamente por notificada a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por conducta concluyente, en razón a la solicitud de acceso al expediente procesal, donde se aportó poder para acceder al mismo.
11. Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, corrigió el auto del 25 de noviembre del mismo año, en el sentido de indicar que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y no por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
12. Por otro lado, mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, fijó fecha para audiencia inicial, por lo que, al no haberse corrido traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se formuló incidente de nulidad por indebida notificación.
13. El incidente fue resuelto negativamente mediante auto del 8 de abril de 2022.
14. Por tanto, 21 de abril de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió negativamente la solicitud de nulidad.
15. Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2022, el despacho decidió:

“(…) NO SE REPONE la providencia recurrida. Por último, el Despacho NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.”

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. está legitimada en la causa, como persona jurídica para presentar esta acción de tutela.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundaméntales y, en esa medida, están habilitadas para ejercer la acción de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que las personas jurídicas son titulares de todos aquellos derechos fundamentales que se derivan de su capacidad para obrar, tales como el derecho al debido proceso, razón por la cual no pueden excluirse de la acción de tutela con el fin de restablecer dichas garantías.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su

actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.

En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”¹.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

3.1. Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.

La relevancia constitucional se refiere a que el caso planteado en una acción de tutela “involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes”². Adicionalmente, sobre este requisito, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”³.

La actual discusión es relevante en materia constitucional por cuanto las decisiones tomadas por el Juzgado 22 Administrativo de Medellín, infringen de forma grave los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En efecto, las decisiones desconocieron las normas, la jurisprudencia y los principios generales de derecho aplicables a la forma en que se debe entender surtida la notificación por conducta concluyente, pues se ignoró por completo la solicitud de acceso al expediente digital formulada. Adicionalmente, la señalada negativa de acceso al expediente digital constituye de forma autónoma una violación al debido proceso y al derecho de defensa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pues, aun suponiendo que la notificación del auto admisorio se hizo en legal forma, la falta de conocimiento de las piezas procesales más relevantes hace imposible ejercer una defensa suficiente y adecuada de sus intereses, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.

3.2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable

Respecto de esta exigencia, la Corte Constitucional dispuso:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-182 de 1998.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-422 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

En efecto se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que estaban al alcance de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como se puede constatar en el proceso de reparación directa, pues en la oportunidad procesal se formuló un incidente de nulidad, el cual se resolvió negativamente. Adicionalmente, se propuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que lo resolvió negativamente. No obstante, el mismo fue negado pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) no contempla esta tipología de autos dentro de los que son susceptibles de ser apelados.

Por consiguiente, se agotaron todos los recursos.

3.3. Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez

En este caso se acata cabalmente el principio y requisito de inmediatez, según lo preceptuado por la Corte Constitucional:

“Que se cumpla con el requisito de la inmediatez quiere decir que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.

Se presenta la tutela en un plazo razonable y proporcionado, por cuanto, tal como obra en el expediente del proceso de reparación directa, la negativa de declarar la nulidad de lo actuado y de conceder el recurso de apelación sobre ese auto se llevó a cabo mediante auto notificado en estado del 12 de julio de 2022.

Por tanto, esta acción de tutela se presenta dentro de un término muy inferior al establecido por la jurisprudencia constitucional como razonable y proporcionado (6 meses).

3.4. Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio”⁴.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Este requisito tiene como fundamento la diferenciación que hace la Corte Constitucional entre irregularidades procesales simples e irregularidades procesales con consecuencias de violación de los derechos fundamentales⁵.

Se insiste en la medular importancia que tiene el poder acceder al expediente digital del proceso judicial al cual se pretende vincular, pues el ejercicio del derecho de defensa entraña un conocimiento suficiente, detallado y completo del objeto del litigio. Adicionalmente, está íntimamente ligado al conocimiento de las pruebas y la capacidad de controvertirlas y de solicitar su decreto y práctica. La Corte Constitucional definió ese derecho así:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”⁶.

De modo que la posibilidad de conocer las pruebas obrantes en el expediente (y no solo su enunciación en el escrito de demanda), con el fin de poder controvertirlas y solicitar aquellas encaminadas a ese fin, constituye un desarrollo básico de esta importante garantía constitucional fundamental.

Por consiguiente, se cumple plenamente este requisito.

3.5. Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas

Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos”⁷.

En el proceso, desde su primera intervención, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. presentó sus argumentos respecto de los puntos que constituyeron vías de hecho y presentó una solicitud de nulidad, así como todos los recursos disponibles para que se revocaran esas decisiones contrarias a la ley.

Adicionalmente, en el acápite de hechos se ha expuesto de forma detallada y suficiente cada uno de los hechos que configuran la violación a las garantías constitucionales fundamentales de defensa, al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.6. Que no se trate de una sentencia de tutela

Ha definido la Corte Constitucional:

⁵ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *VÍAS DE HECHO, ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS*. 9º Ed. Editorial TEMIS. Pág. 128.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-544/15

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-098 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”⁸.

Es claro que los autos atacados se profirieron en el marco de un proceso contencioso administrativo de reparación directa y no de un proceso de tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha establecido como requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre otros, los siguientes: “(...) a) material o sustantivo; b) fáctico; c) procedimental; d) decisión sin motivación; e) desconocimiento del precedente; f) orgánico; g) error inducido; y h) violación directa a la constitución”⁹.

Basta con acreditar la configuración de uno de estos defectos específicos (junto con el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad), para que se decrete la orden de amparo constitucional. Por consiguiente, se hará referencia a la configuración del defecto procedimental, desconocimiento de precedente constitucional y de decisión sin motivación, que están plenamente demostrados.

4.1. Defecto procedimental

De acuerdo con la sentencia T-323 de 2012 de la Corte Constitucional, el defecto procedimental absoluto *“...se origina cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido, apartándose abiertamente de la normativa procesal aplicable al caso concreto, sin justificación válida, dictando así una providencia que resulta violatoria de los derechos fundamentales”¹⁰.*

Sobre los requisitos para que se configure este defecto, la misma corporación señaló los siguientes:

“De igual manera esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”¹¹.

En el evento que nos ocupa, se presentaron cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia. En efecto, la denegación de acceso al expediente digital durante el término de traslado constituye una irregularidad extraña al trámite normal de un proceso judicial.

Adicionalmente, con esa negativa, se le impidió a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la posibilidad de ejercer de forma real y efectiva su derecho de defensa, además de inducirlo a error al hacerle suponer que la notificación por conducta concluyente declarada estaba en suspenso, a la espera de que se cumpliera con lo requerido por el artículo 91 del CGP que señala: *“...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 269 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. VÍAS DE HECHO, ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS. 9° Ed. Editorial TEMIS. Pág. 152.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-620/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En el auto que resolvió negativamente el incidente de nulidad propuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el Juzgado falazmente justifica su omisión en que la primera solicitud de acceso al expediente digital se hizo en un momento en que todavía no hacía parte del proceso judicial.

No obstante, El artículo en mención no señala el momento en que esta solicitud haya debido hacerse y, por tanto, resulta inocua la explicación del Juzgado para haber negado acceso al expediente digital. No debe olvidarse que las notificaciones diferentes a la notificación personal son de interpretación restrictiva, como lo señala la Corte Constitucional:

*“Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, **las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente** debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración”¹². (Subrayo y resalto).*

Finalmente, el tercero de los escenarios descritos por el precedente constitucional citado se cumple a cabalidad, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, adicional a la negativa de acceso al expediente digital, son una auténtica limitante a la posibilidad de controvertir las pretensiones formuladas en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. La formulación de excepciones y solicitud de pruebas va íntimamente ligada a la posibilidad de examinar detalladamente las pruebas aportadas tanto en la demanda, como en la contestación de la demanda que efectúa el llamante en garantía. Pretender que la posibilidad de examinar todo el expediente es accesorio y potestativo para el juez de la causa, desconoce el real contenido del derecho de defensa y contradicción.

Sobre la importancia de acceso al expediente, la Corte Constitucional señaló:

*“La Sala considera que el peticionario no contaba con otras vías judiciales para acceder al expediente, ante lo cual la acción de tutela era el camino idóneo para remediar una posible vulneración de los derechos invocados. En efecto, la determinación del Juzgado 1 Civil del Circuito de Palmira no podía ser cuestionada dentro del proceso ejecutivo, porque precisamente se buscaba informarse plenamente del mismo, ni por otra vía judicial, pues por tratarse de una conducta de facto no procedía ningún tipo de recursos. En consecuencia, el accionante se encontraba desprovisto de herramientas que le permitieran obtener la autorización del juez para ponerse al tanto del proceso ejecutivo promovido en contra de su representada. **Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pero está sujeto a restricciones.***

(...)

*La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente **el conocimiento del mismo debe ser integral**, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”¹³. (Subrayo y resalto).*

Entonces, es claro que el acceso al expediente bien sea en digital o en físico, lejos de ser un asunto accesorio e irrelevante, constituye un pilar del derecho de defensa y contradicción cabalmente entendido.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1076/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-640/2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4.2. Decisión sin motivación

El vicio referente a la decisión sin motivación implica el incumplimiento de la obligación de los jueces de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, a partir de la premisa de que en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En lo referente a este vicio, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido lo siguiente:

“Asimismo se tiene que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso”¹⁴.

Pues bien, las motivaciones expuestas por el Juzgado para tomar la decisión de no declarar probada la nulidad por indebida notificación son imprecisas y superficiales. Adicionalmente, guardó total silencio sobre la necesidad de aplicar el artículo 91 del Código General del Proceso (“CGP”), aplicable por remisión expresa al CPACA, relativo al suministro de copias de la demanda y sus anexos o, lo que es obvio, acceso al expediente digital, como medida previa al inicio del cálculo del término para contestar.

4.3. Desconocimiento del precedente constitucional

Las decisiones tomadas por el Juzgado 22 Administrativo de Medellín en los autos atacados, en suma, viola el precedente constitucional que le otorga un papel preponderante al acceso al expediente dentro del ejercicio del derecho de defensa y, adicionalmente, el que ordena llevar a cabo las notificaciones en debida forma y con estricto apego a la ley.

En primer lugar, sobre la importancia del acceso al expediente, se vuelve a citar el fallo T-640/2003, en donde se señala expresamente: **“Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”**. (Subrayo y resalto). Entonces, no se entiende como el Juzgado pretendió omitir esta importante prerrogativa, sin la cual no existe un verdadero derecho de defensa.

En segundo lugar, existió una violación del precedente en relación con la jurisprudencia relativa la importancia de llevar a cabo las notificaciones judiciales en debida forma. La Corte Constitucional se refirió sobre este punto así:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”¹⁵.

Entonces, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notificación judicial resulta de extrema importancia para salvaguardar el debido proceso. Pretender que es posible adoptar una interpretación laxa y extensiva de las exigencias legales para surtir notificaciones, contradice abiertamente la interpretación de la jurisprudencia constitucional al respecto.

Se insiste en que el artículo 91 del Código General del Proceso señala que el traslado, luego de una notificación personal o por conducta concluyente, no iniciará a correrse hasta tanto se permita acceso a las piezas procesales relevantes. El artículo en mención no señala el momento en que esta solicitud haya debido hacerse y, por tanto, resulta inocua la explicación del Juzgado según la cual esa solicitud se hizo en un momento en que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no era parte del proceso judicial.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-041 de 2018. M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado.

Cualquier duda interpretativa sobre la recta forma en que deba llevarse a cabo una notificación diferente a la personal, como por ejemplo la notificación por conducta concluyente, debe hacerse de forma restrictiva, siempre buscando salvaguardar de la mejor forma posible el derecho de defensa y debido proceso del sujeto a notificar, pues la forma preferible siempre será la notificación personal.

Al respecto, se reitera el siguiente fallo de la Corte Constitucional:

*“Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, **las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente** debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración”¹⁶. (Subrayo y resalto).*

Entonces, siempre que el juzgador deba interpretar y aplicar normas sobre notificaciones diferentes a las personales, debe hacerlo de una forma restrictiva y favorable al sujeto a notificar. Esto, insistimos, fue exactamente lo contrario a lo hecho por el Juzgado, que interpretó el artículo 91 del CGP de forma laxa e inconveniente para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, solicito respetuosamente acceder a las siguientes peticiones:

5.1. Amparar el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso, a la administración de justicia, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el cual está siendo conculcado por las acciones del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

5.2. En razón de lo anterior, solicito se ordene la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, se practique en legal forma la notificación a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y, en consecuencia, se le corra traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, previa habilitación para acceder al expediente digital.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Para efectos de lo señalado en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos, ni con las mismas pretensiones.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Aporto los siguientes documentos:

7.1.1. Copia del auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y se le tuvo notificado por conducta concluyente.

7.1.2. Copia del auto del 13 de diciembre del 2021, mediante el cual se corrigió el auto anterior.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1076/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- 7.1.3. Copia del auto del 24 de febrero del 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial y se consideró que ya había vencido el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 7.1.4. Copia del auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió negativamente el incidente de nulidad propuesto.
- 7.1.5. Copia del auto del 11 julio del 2022, mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición y se negó la apelación solicitada.
- 7.1.6. Copia de la solicitud de acceso al expediente digital del 6 de octubre de 2021.
- 7.1.7. Copia del incidente de nulidad propuesto.

7.2. OFICIOS

Solicito se oficie al JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN para que expidan copia auténtica, integra y legible, con destino a este proceso, de todo el expediente del proceso judicial identificado con el radicado 05001333302220190049900, con el fin de evidenciar los defectos alegados en esta tutela.

VIII. ANEXOS

- Poder para representar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

ZURICH COLOMBIA S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 # 7 - 15 Oficina 1201 Ed Cusezar, Bogotá D.C., o al correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis # 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 4320175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

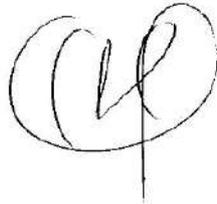
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Se concede a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la llamada en garantía conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

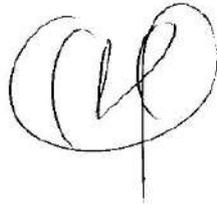
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la llamada en garantía conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION -INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

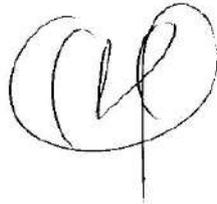
RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Se concede a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

4. Téngase por notificado a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía y tiene notificado por conducta concluyente

Juan Carlos Zapata Zuluaga y otros, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN, EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION –INDER y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** existe un vínculo contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

Por último, se pone de presente que mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2021, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A allega poder conferido al Dr. Jaime Enrique Hernández Pérez para que represente los intereses de dicha llamada en garantía, situación que se encuadra dentro de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

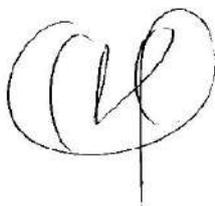
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

2. Se concede a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Se tiene a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A notificada por conducta concluyente** de esta providencia por medio de la que se admitió el llamamiento en garantía que le fue formulado y de las que posteriormente se dicten en el proceso, desde la notificación del presente proveído.

4. Se reconoce personería al Dr. **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ** con T.P 180.264 del CS de la J para que represente los intereses de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**"

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisoria, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

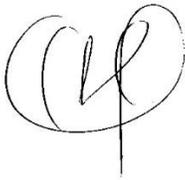
RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**"

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A"."

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Corrige auto que admitió llamamiento en garantía

Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2021, el apoderado de la llamada en garantía UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A solicita la corrección del auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en vista de que se advierte un error en la denominación que el Despacho le da a la entidad llamada en garantía.

Al respecto, advierte el Despacho que en la parte motiva de la providencia del 30 de noviembre de 2021 en la que se resolvió el llamamiento en garantía en mención, se indicó que el llamamiento se formulaba a "QBE SEGUROS S.A hoy MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A", lo cual si bien constituye un error mecanográfico en vista que se trata de dos aseguradoras completamente diferentes y el llamamiento fue formulado únicamente contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello no repercute en la parte resolutive de la providencia, en la cual se denominó correctamente a la llamada en garantía. En consecuencia, **no hay lugar a corrección en ese sentido.**

Por otra parte, se observa que, como ya fue señalado, el llamamiento en garantía fue formulado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A; sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisorio, se señaló: "**ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

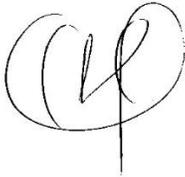
RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."**

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

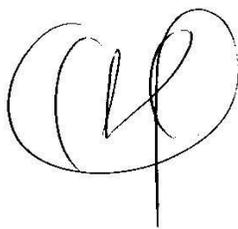
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **25 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO	Niega solicitud de nulidad

En escrito recibido a través de correo electrónico el 1º de marzo de 2022, el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A manifiesta que presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de abril de 2021 que admitió el llamamiento en su contra, al señalar que dicha notificación no se efectuó en debida forma, como quiera que no fue recibido link del expediente.

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Por último, el artículo 135 ibídem determina los requisitos que deben reunir los sujetos procesales a fin de alegar la configuración de una causal de nulidad en los procesos, así:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada*

y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ahora bien, advierte el Despacho que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEUGOROS S.A alega que en el presente proceso se configuró causal de nulidad, por cuanto en auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra y se le tuvo notificado por conducta concluyente del mismo, pero no le fue remitido link para acceder al expediente, pese a que lo solicitó en correo electrónico del 6 de octubre de 2021 e indica que dicho correo electrónico no se envió con la finalidad de manifestar el conocimiento de providencia alguna del proceso.

Se advierte que, con el correo electrónico del 6 de octubre de 2021, se allegó al plenario poder especial conferido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ para ejercer la representación de dicha aseguradora en el presente proceso y se solicitó el acceso al expediente; sin embargo, frente a dicha solicitud, como quiera que el llamamiento en garantía que fue formulado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A solo se admitió hasta el 25 de noviembre de 2021, no podía darse acceso al expediente a un sujeto procesal que aún no era formalmente parte del proceso, ni había sido notificado del mismo.

Seguidamente, en el auto del 25 de noviembre de 2021 se reconoció personería al Dr. HERNANDEZ PEREZ y se tuvo a la llamada en garantía notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicha providencia, tal como lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P que señala "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*"., razón por la cual, es jurídicamente inaceptable lo alegado por el hoy incidentista en cuanto a que el correo electrónico con el que aportó poder para actuar, no constituía una manifestación de conocer el proceso.

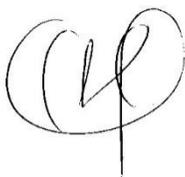
Por otra parte, se tiene que la providencia que tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A se notificó por estados dando cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 201 del CPACA, por lo cual, a todos los sujetos procesales, incluyendo la llamada en garantía en mención, les fue comunicada la existencia del auto y su notificación, mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos. Así pues, teniendo pleno conocimiento de la providencia que lo vinculaba formalmente al proceso de la referencia y de que los términos allí conferidos comenzaban a correr a partir del día siguiente a su notificación, el incidentista no se pronunció ni presentó ningún tipo de solicitud ante el Despacho, dejando fenecer el término otorgado, tanto para interposición de recursos, como para contestar el llamamiento formulado y tan sólo hasta el 1º de marzo de 2022 decidió realizar manifestación al Despacho para que le fuese remitido el link del expediente.

En este orden de ideas, encuentra este Juzgador que la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, conociendo, tanto la providencia admisorio del llamamiento que le fue formulado, como los términos concedidos para efectuar pronunciamiento al respecto, guardó silencio y dejó vencer dicha etapa procesal.

En consecuencia, no es de recibo que la llamada en garantía alegue causal de nulidad por indebida notificación traducida en el hecho de no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo, pues con el silencio guardado pese al total conocimiento de la providencia que le fue notificada y de que le corrían los términos allí dispuestos, permitió que se originara la situación que hoy alega; por ende, de conformidad con el inciso final

del artículo 135 del C.G.P, "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina", el Despacho **NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD** impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria Ad Hoc



JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

SOLICITUD PIEZAS PROCESALES // RAD. 05001333302220190049900 // DTE. JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

6 de octubre de 2021, 14:37

Para: adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EMAIL: adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme al poder que se adjunta, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho o a las partes, remita por este medio todas las piezas procesales, en especial, demanda, anexos, contestaciones y demás actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso o en su defecto, el link para acceder al proceso digital, con el fin de contestar la demanda y el llamamiento en garantía y, de esta manera ejercer mi derecho de defensa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art 4 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Agradezco que todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso, sean notificadas al correo electrónico hernandezchavarroasociados@gmail.com

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



 Gmail - RV_ PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ __ DTE. JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS RAD. 2019-00499.pdf
141K

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.**

REPARACIÓN DIRECTA
050013333022-2019-00499-00
JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTRAS

ASUNTO.

FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, procederé a formular incidente de nulidad dentro del proceso del asunto.

FORMULACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

- 1. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - OBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

La UNIÓN TEMPORAL conformada por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., se creó con propósito de presentar oferta y optar por la adjudicación, celebración y ejecución del contrato con el Municipio de Medellín, en relación al proceso de Licitación Pública No. 0070006011 de 2016, delegando su representación legal en SEGUROS COLPATRIA S.A. a través del señor Carlos Eduardo Luna Crudo, con una vigencia desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el vencimiento del plazo ejecución y liquidación del contrato y un año más, es decir hasta el 01 de noviembre de 2018 y cuyo objeto era **"ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS"**.

PRIMERA - OBJETO: La Unión Temporal se conforma con el Propósito de presentar oferta y optar a la adjudicación, celebración y ejecución del contrato resultante con la entidad contratante, en este caso **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que en adelante se denominará **ENTIDAD CONTRATANTE**, en relación con el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA N° 0070006011 DE 2016 cuyo objeto es: **"ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS"**

(...)

SÉPTIMA - DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL.- El término de la Unión Temporal es desde la firma del presente documento hasta el vencimiento del plazo de ejecución y liquidación del contrato y un (1) años más.

PARÁGRAFO. En caso de prórroga de la vigencia de las pólizas de seguros, la Unión Temporal se extenderá por el tiempo de la prórroga.

La Licitación Pública No. 0070006011 de 2016, fue adjudicada a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través del contrato No. 4600067787 de 2016, cuyo objeto era **“ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS”** y con una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio, es decir, el 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2017.

La Aseguradora AXA COLPATRIA S.A. antes SEGUROS COLPATRIA S.A. como aseguradora líder, expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, con una vigencia comprendida entre el 01 de noviembre de 2016 y el 01 de noviembre de 2017 y cuyo objeto era:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE CAUSE EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES, MENOSCABO EN LA SALUD O MUERTE DE PERSONA; Y/O DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.

DE IGUAL FORMA COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.”

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, se expidió bajo la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías de la siguiente forma:

COASEGURADORA	% PARTICIPACION
LA PREVISORA SEGUROS	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	15%
QBE SEGUROS S.A.	10%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	37%

De acuerdo con lo anterior, es claro que existe diferencia de objeto entre el documento de conformación de la Unión Temporal y el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, ya que, el primero, se suscribió para presentar oferta y optar por la adjudicación, celebración y ejecución del contrato con el Municipio de Medellín, en relación con el proceso de Licitación Pública No. 0070006011 de 2016 y cuyo objeto era **“ADQUIRIR PÓLIZAS DE**

SEGUROS” y, el segundo, se suscribió para amparar de aquellos riesgos de naturaleza extracontractual en que pudiera incurrir dicho Municipio en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, al haberse constituido la Unión Temporal por un periodo y fin determinado, mal podría llamarse al proceso después de haber fenecido su vigencia y mucho menos ser parte del mismo, por cuanto, como se dijo, su objeto es muy distinto al del contrato de seguro suscrito con el Municipio.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

El 19 de abril de 2021, el Municipio de Medellín a través de apoderada judicial, llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por la demanda de reparación directa instaurada por el señor Juan Carlos Zapata y otros, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2017, en el que resultó lesionado el menor Juan Andrés Zapata Loaiza.

Conforme a lo mencionado en el acápite anterior, se observa que dicho llamamiento no tuvo que haberse dirigido en contra de la Unión Temporal, sino a la aseguradora que expidió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6185011196 y sus coaseguradoras, ya que éstas celebraron con el Municipio de Medellín el contrato asegurativo mencionado, cuyo objeto era amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Municipio y sus entidades descentralizadas con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley colombiana, aclarando que éste no era el objeto de la Unión Temporal.

Ahora, de acuerdo con el “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA UNION TEMPORAL” tuvo una duración desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2017 y un año más, esto es, hasta el **01 de noviembre de 2018**, que para la fecha del llamamiento en garantía, es decir, el **19 de abril de 2021**, dicha U.T. **no se encontraba vigente**; sin embargo, el 29 de abril de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Medellín a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De acuerdo con el numeral noveno de los “HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Municipio de Medellín a la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A y QBE SEGUROS S.A, se manifiesta que:

“9. Lo anterior dado que el municipio de Medellín le asiste el derecho de exigir la indemnización o reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado del proceso, si a ello hubiere lugar, en el evento de una sentencia desfavorable a los intereses de la entidad, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya citada, que ampara dichos riesgos, y cuyos beneficiarios son terceros afectados.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, reitero, el Municipio de Medellín no debió formular llamamiento en garantía a la Unión Temporal, teniendo en cuenta que ésta no fue quien expidió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6185011196 que se pretende afectar, insistiéndose que lo correcto era la

vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora líder de la póliza mencionada y sus coaseguradoras.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha indicado que una de las características de las uniones temporales es que su existencia es limitada, esto es, desde el proceso de selección hasta la liquidación del contrato, por lo que se reitera que, para la fecha del llamamiento en garantía, es decir, el **19 de abril de 2021**, la U.T. **no se encontraba vigente**, toda vez que la misma finalizó el **01 de noviembre de 2018**, por lo que de lo mismo se deriva, que las facultades del representante legal de la U.T. está limitada a la vigencia anteriormente señalada.

3. FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL, el 23 de septiembre de 2021, el doctor Julio César Yepes Restrepo actuando en calidad de apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía y la demanda.

De: NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Enviado el: jueves, 23 de septiembre de 2021 11:10 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;
leidymosqueracaceres@hotmail.com; contactenos@previsora.gov; notificaciones.judiciales@inder.gov.co;
notificacionesjudiciales@allian.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
esteban.londno@zurich.com; njudiciales@mapfre.com.co; Liliana Echavarría <lilianaechavarría@jcyepesabogados.com>;
Juzgado 22 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RDO 05001 33 33 022 2019-00499 00

Señor:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ciudad

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN	DEMANDA	Y
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS	

DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
DEMANDADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
RADICADO:	

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A.**, por medio del escrito adjunto y estando dentro del término otorgado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar respuesta, al llamamiento en garantía notificado a mi representada, así como a la demanda que da base a la acción.

Cordialmente;

En el caso particular, se observa que las facultades de los representantes legales en las uniones temporales comprenden todas las actuaciones de índole **precontractual y contractual** y las actuaciones procesales que deban desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los **derechos derivados de la propuesta o del contrato**, caso que no es del resorte del proceso de reparación directa que nos atañe.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 señala:

“ARTICULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

*2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado...**”*

En sentencia de unificación con radicado número 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, señaló:

“...los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los **litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, **la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.***

(...)

*Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la **capacidad procesal** que les asiste a los consorcios y a las **uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.***

(...)

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto **los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés...***

En consecuencia, nótese que, aunque la normatividad vigente le otorga facultades a las uniones temporales de comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante legal, el objeto del presente litigio no tiene origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés. Por el contrario, se observa que la vinculación de la Unión Temporal obedece al llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Municipio de Medellín, en el cual pretende se afecte el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6185011196, en caso de que la entidad llegue a ser condenada por los hechos ocurridos el 16 octubre de 2017 en el Municipio de Medellín (Antioquia) en el cual resultó lesionado el menor Juan Andrés Zapata Loaiza.

4. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En correo del 23 de septiembre de 2021, el doctor Julio César Yepes Restrepo formuló llamamiento en garantía a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de apoderado de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no en representación de la UNIÓN TEMPORAL.

De: NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>
Enviado el: jueves, 23 de septiembre de 2021 11:10 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;
leidymosqueracaceres@hotmail.com; contacteneos@previsora.gov; notificaciones.judiciales@inder.gov.co;
notificacionesjudiciales@alianz.co; notificacionesjudiciales@allian.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
esteban.londono@zurich.com; njudiciales@mapfre.com.co; Liliana Echavarría <lilianaechavarría@jcyepesabogados.com>;
Juzgado 22 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACION MEMORIAL FORMULACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA COASEGURADORAS RDO 05001 33 33
022 2019-00499 00

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS

1

DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.
DEMANDADO:	05001 33 33 022 2019-00499 00
RADICADO:	

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad apoderado judicial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por medio del escrito adjunto me permito **FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LAS COASEGURADORAS.**

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO



Notificaciones

+ (57) 268 96 76
Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
Edificio Formacol, oficina 404
www.jcyepesabogados.com

Conforme a lo anterior, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

“... Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196.

(...)

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A existe un vínculo

contractual en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196 vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Nótese que, en el mencionado auto, el Despacho indicó que: “*Observa el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL, efectuó llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A SEGUROS en razón a su coparticipación en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6158011196*”; sin embargo, en su parte resolutive, se indicó que se admitía el llamamiento conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

No obstante, en providencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado corrigió el auto del 25 de noviembre de 2021, en el siguiente sentido:

“Se observa que la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - OBE SEGUROS S.A, formuló llamamiento en garantía a OBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A el cual fue admitido a través de providencia del 25 de noviembre de 2021, sin embargo, por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia admisoría, se señaló: “ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A” tratándose ello de una imprecisión que no guarda congruencia con la parte motiva de la providencia, como quiera que el llamamiento en garantía fue efectuado por la UNIÓN TEMPORAL y la actuación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A obedece únicamente a su deber de representación judicial de aquella.

(...)

RESUELVE:

NÚMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre de 2021, el cual quedará así: “ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNION TEMPORAL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- ALLIANZ SEGUROS S.A - QBE SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A”.

Por lo anterior, solo en el hipotético caso de que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hubiera sido llamada en garantía como aseguradora líder del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6185011196 el Despacho debió mantener el punto primero de la parte resolutive de los autos proferidos el 25 de noviembre de 2021, en el sentido de “**ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A...**”; sin embargo, se revocaron dichos numerales para admitir los llamamientos hechos por la Unión Temporal **a las coaseguradoras**, pero desconociendo que es en el contrato de seguro donde se encuentra la obligación

contractual de amparar al Municipio de aquella responsabilidad extracontractual en que ésta incurra y en el que se pactó el coaseguro, sin que lo anterior haga parte de una de las obligaciones de la Unión Temporal, cuyo objeto solo era el de la adquisición de pólizas dentro de un proceso de Licitación Pública.

5. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otros-, **se tramiten a través de medios virtuales** y excepcionalmente de manera presencial.

Significa todo lo anterior, que tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, aviso y **conducta concluyente**, como la personal en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **que es mediante mensaje de datos**, son válidas para notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Tenemos que, en providencia del 25 de noviembre de 2021, el Despacho señaló:

“...Por último, se pone de presente que mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2021, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A allega poder conferido al Dr. Jaime Enrique Hernández Pérez para que represente los intereses de dicha llamada en garantía, situación que se encuadra dentro de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.

(...)

RESUELVE

(...)

3. Se tiene a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A notificada por conducta concluyente de esta providencia por medio de la que se admitió el llamamiento en garantía que le fue formulado y de las que posteriormente se dicten en el proceso, desde la notificación del presente proveído.

4. Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ con T.P 180.264 del CS de la J para que represente los intereses de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en los términos del poder allegado al expediente.” (Negrilla ajena al texto)

Obsérvese como en el auto anteriormente señalado, el Juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada por el memorial radicado el 07 de octubre de 2021, mediante el cual **se solicitó copia del link del proceso o de todas las actuaciones surtidas hasta el momento, con el fin**

de ejercer el derecho de defensa en debida forma; sin embargo, el Despacho omitió dar trámite a tal solicitud y si la tuvo por notificada.



JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

SOLICITUD PIEZAS PROCESALES // RAD. 05001333302220190049900 // DTE. JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>
Para: adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2021, 14:37

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EMAIL: adm22med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme al poder que se adjunta, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho o a las partes, remita por este medio todas las piezas procesales, en especial, demanda, anexos, contestaciones y demás actuaciones que se hayan surtido dentro del proceso o en su defecto, el link para acceder al proceso digital, con el fin de contestar la demanda y el llamamiento en garantía y, de esta manera ejercer mi derecho de defensa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art 4 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Agradezco que todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso, sean notificadas al correo electrónico hernandezchavarroasociados@gmail.com

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.



Gmail - RV PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ DTE. JUAN CARLOS ZAPATA

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Frente a lo anterior se tiene que, el correo enviado por mi representada al Juzgado el día 7 de octubre de 2021, no se realizó manifestando el conocimiento de providencia alguna, toda vez que, el mismo fue remitido en razón a que, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. dirigió correo al buzón de notificaciones judiciales de Zurich Colombia Seguros S.A. remitiendo escrito de formulación de llamamiento en garantía.

Razón por la cual, en el escrito enviado al Juzgado se manifestó que se requería copias de todas las piezas procesales o el link para acceder al proceso digital, con el **fin de contestar la demanda y el llamamiento en garantía y, de esta manera ejercer el derecho de defensa.**

Y es que no debe dejarse de lado que el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 establece que tanto **la autoridad judicial** como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder, lo cual fue solicitado al Juzgado mediante correo electrónico que no fue atendido, notificando por conducta concluyente a mi representada y vulnerando su derecho de defensa y debido proceso.

Nótese que, en providencia del 25 de noviembre de 2021, el Despacho **obvió precisar que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por secretaría se le compartiría el expediente y vencido dicho término comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado.** Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Código General del Proceso.

El inciso 2 del artículo 91 ib. señala: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente ... el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

Lo mencionado es de gran importancia, porque desde el mensaje de datos del 7 de octubre de 2021, ya se había solicitado el link del expediente, sin que, a la fecha, dicha petición haya sido tramitada por secretaría, evidenciándose claramente una violación al derecho de defensa de mi representada y debe operar la nulidad por indebida notificación.

Se reitera que en el correo recibido por mi representada el 23 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no fueron adosados los documentos en su integridad correspondientes en aras de ejercer un debido derecho de defensa de la parte que represento, ya que no se allegó la demanda y los anexos junto con el auto admisorio de la misma. Consecuente con lo anterior, considero que, al no tener acceso a los mismos se originó una indebida notificación de la demanda constituyéndose una nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aunado a que el Despacho omitió que, a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, corrían tres (3) días para que, por secretaría del juzgado se me remitiera la demanda principal con sus anexos; **vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado del auto que admitió el llamamiento en garantía, conforme lo prescribe el precitado artículo en armonía con el artículo 91 del mismo Estatuto.**

Al respecto, destacados tratadistas han hecho referencia sobre la causal planteada indicando que: “...*Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto*

mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación... ”¹ (Negrilla ajena al texto)

Es por ello que, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.²

En el caso particular, el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada no fue debidamente notificado, toda vez que no se le compartió el expediente y no tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa.

Por lo anterior, este apoderado encuentra que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del art. 208 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa:

Se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de abril de 2021, en el que se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Medellín a la UNIÓN TEMPORAL AXA

¹ HENRY SANABRIA, Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, pág. 335.

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá – Colombia, Pág. 771

COLPATRIA SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y QBE SEGUROS S.A., toda vez que:

- La U.T no se encontraba vigente a la fecha del llamamiento en garantía.
- El objeto de la U.T se enmarca únicamente en ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS.
- La obligación de indemnizar a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. frente a aquellos perjuicios de naturaleza extracontractual en que pudiera incurrir el Municipio de Medellín en el ejercicio de sus funciones, solo tiene su origen en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 contratado.
- El contrato de seguro establece cómo se distribuyó el riesgo a través de la figura del coaseguro y no puede extenderse esta figura a la Unión Temporal.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como aseguradora líder del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196 es quien efectivamente debe llamar en garantía a sus coaseguradoras y no como representante de la U.T.
- En el hipotético caso de que se llegara a declarar que existió una falla en el servicio por parte del Municipio de Medellín, serán las aseguradoras en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 6158011196, las llamadas a responder en virtud del contrato de seguro celebrado, pero no la UNIÓN TEMPORAL, teniendo en cuenta que ese no es su objeto contractual.

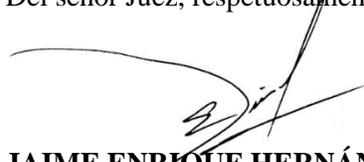
Se decreta la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del art. 208 del C.P.A.C.A., por indebida notificación y violación al derecho de defensa de mi representada.

NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00499 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	Niega recurso de reposición y niega recurso de apelación

Mediante memorial radicado el 21 de abril de 2022 el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de ésta, en la cual argumenta que el Despacho omitió ordenar que por Secretaría se le suministrara el acceso a la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que insistió en que se declare la nulidad por indebida notificación y violación al derecho de defensa a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

En este orden de ideas, respecto al recurso de reposición interpuesto, siendo procedente de conformidad con la norma citada, el cual fue presentado dentro del término legal, encuentra el Despacho que el auto del 8 de abril de 2020 no ofrece motivo de reproche alguno que conlleve a su reposición, pues la providencia del 25 de noviembre de 2021 que tuvo por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, fue notificada por estados el 26 de noviembre de 2021, al igual que la corrección de la misma, fechada el 13 de diciembre de 2021 y notificada por estados del 14 de mismo mes y año, dando así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 201 del CPACA, por lo que la llamada en garantía, al igual que todos los sujetos procesales, tuvo pleno conocimiento de la providencia que la vinculaba de manera formal al proceso, así como de que los términos allí conferidos comenzaban a correr a partir del día siguiente a su notificación, sin que el apoderado de la llamada en garantía se haya pronunciado al respecto, así como tampoco presentó ningún tipo de solicitud, dejando fenecer el término otorgado para dar contestación al llamamiento y a la interposición de los recursos y sólo hasta el 1 de marzo de 2022 le solicitó al Despacho la remisión del link del expediente, siendo éste quien originó la situación que hoy pretende alegar y dado lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*", por lo que, **NO SE REPONE** la providencia recurrida.

Por último, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario